

## **Ley 23.928** **Ley de convertibilidad**

(Actualización: Enero 2002)

- Sancionada por Ley 23.928 (parte pertinente) el 27.3.91, (B.O. 28.3.91).
- Ley 23.990, sancionada el 28.8.91, (B.O. 23.9.91)
- Resolución 144/93, promulgada el 5.2.93 (B.O. 11.2.93)
- Ley N° 25.561, promulgada el 06.01.02, (B.O. 07.01.02)

### Título I De la convertibilidad del Austral

<sup>1</sup>Artículo 1° - ....

<sup>2</sup>Artículo 2° -

<sup>3</sup>Artículo 3° - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al sistema definido por el Poder Ejecutivo nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

<sup>4</sup>Artículo 4° - En todo momento, las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras serán afectadas al respaldo de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en los depósitos, otras operaciones a interés, o a títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

<sup>5</sup>Artículo 5° - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por otro lado.

<sup>6</sup>Artículo 6° - Los bienes que integran las reservas mencionadas en el artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

### Título II De la Ley de circulación del austral convertible

<sup>7</sup>Artículo 7° - El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

<sup>8</sup>Artículo 8° - ..

<sup>1</sup> Artículo derogado por art. 3° de la Ley 25.561

<sup>2</sup> Artículo derogado por art. 3° de la Ley 25.561

<sup>3</sup> Artículo sustituido por art. 4° de la Ley 25.561

<sup>4</sup> Artículo sustituido por art. 4° de la Ley 25.561

<sup>5</sup> Artículo sustituido por art. 4° de la Ley 25.561

<sup>6</sup> Artículo sustituido por art. 4° de la Ley 25.561

<sup>7</sup> Artículo sustituido por art. 4° de la Ley 25.561

<sup>8</sup> Artículo derogado por art. 3° de la Ley 25.561

<sup>9</sup>Artículo 9° - ..

<sup>10</sup>Artículo 10° - Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

Artículo 11° - Modifícanse los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil, que quedarán redactados como sigue:

"Artículo 617: Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero."

"Artículo 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento."

"Artículo 623: No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza."

(Por art. 5° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002, se mantiene con las excepciones y alcances establecidos en la ley de referencia, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.)

<sup>11</sup>Artículo 12° :..

<sup>12</sup>Artículo 13° - ..

Artículo 14° - Comuníquese, etc.

#### **Resolución N° 144/1993 - Locación de Inmuebles -**

Artículo 1°.- Interpretase que la Ley 23.928 ha derogado el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 23.091, pudiendo las partes contratantes determinar la moneda de pago de los alquileres o arrendamientos que acuerden.

Artículo 2°.- Interpretase a partir de la fecha de la presente resolución, que la fijación de alquileres o arrendamientos diferentes para los distintos meses o períodos de un mismo contrato constituyen repotenciación de la deuda por alquileres, prohibida por el artículo 10 de la Ley 23.928. Se considera que el monto del alquiler válido aplicable durante el plazo mínimo de orden público del contrato establecido por el artículo 2° de la Ley 23.091, es el correspondiente al acordado para el primer mes o período de vigencia.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - DOMINGO F. CAVALLO -

#### **Decreto 803/2001 Exportaciones - Factor de Convergencia**

Artículo 1° : Establécese un régimen transitorio para el comercio exterior que se instrumentará por medio del Factor de Convergencia (FC).

Artículo 2° : El Factor de Convergencia (FC) será equivalente a UN DOLAR ESTADOUNIDENSE menos el promedio simple de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE y UN EURO de la UNION EUROPEA, a su cotización en DOLARES ESTADOUNIDENSES en el mercado interbancario de Londres.

<sup>9</sup> Artículo derogado por art. 3° de la Ley 25.561

<sup>10</sup> Artículo sustituido por art. 4° de la Ley 25.561

<sup>11</sup> Artículo derogado por art. 3° de la Ley 25.561

<sup>12</sup> Artículo derogado por art. 3° de la Ley 25.561

Artículo 3° : El Factor de Convergencia (FC) será calculado diariamente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA e informado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Artículo 4° : La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS será el organismo encargado de la percepción del Factor de Convergencia (FC) de los importadores y de su liquidación y pago a los exportadores, a cuyo efecto abrirá cuentas recaudadoras y pagadoras en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Artículo 5° : Los importadores deberán ingresar simultáneamente a la nacionalización de los bienes que importen, el Factor de Convergencia (FC) multiplicado por el valor CIF de las importaciones que realicen valuadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con excepción de los bienes que se listan en el Anexo I del presente Decreto.

Artículo 6° : Los exportadores recibirán de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el Factor de Convergencia (FC) multiplicado por el valor FOB de las exportaciones para consumo que realicen valuadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con excepción de los bienes que se listan en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 7° : Todos los pagos relacionados con operaciones de comercio exterior, incluyendo los servicios, deberán ser efectuados exclusivamente a través de entidades bancarias o de medios de pago aprobados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Artículo 8° : La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 9° : El MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 10. : El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.